



Citar este número al responder:
0741-343732022

Guadalajara de Buga, 07 de mayo de 2024

Señor:
RAMON LEONARDO MARTINEZ RODRIGUEZ
Sin domicilio conocido

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO DE RESOLUCIÓN 0740 No. 0741-0159 DEL 28 DE FEBRERO DE 2024

De acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, la Dar Centro Sur de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca (CVC), realiza la siguiente Notificación por Aviso, en los términos que a continuación se enuncian:

NOTIFICACIÓN POR AVISO

Expediente	0741-039-005-174-2012
Actos administrativos que se notifican	Resolución 0740 No. 0741-0159 del 28 de febrero de 2024 "Por la cual se sana la actuación y se decretan unas pruebas conforme el artículo 22 de la ley 1333 de 2009"
Fecha de los actos administrativos	28/02/2024
Autoridad que lo expidió	Dirección Regional Centro Sur
Recurso que procede	No Procede Recurso
Plazo para presentar recurso	No procede

Esta notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega de este aviso en el lugar de destino.

Adjunto se remite copia íntegra del acto Administrativo en catorce (14) páginas, respectivamente.

INSTITUTO DE PISCICULTURA
BUGA, VALLE DEL CAUCA
TEL: 2379510
LÍNEA VERDE: 018000933093
www.cvc.gov.co

Inserte en este espacio los logos requeridos de acuerdo a la
certificación obtenida.

Página 1 de 2

VERSIÓN: 12 – Fecha de aplicación: 2024/04/12

CÓDIGO: FT.0710.02



Citar este número al responder:
0741-343732022

Cualquier información y/ solicitud deberá ser remitida por medio de los canales autorizados por la Corporación: ventanilla única de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, sede de piscicultura ubicada enseguida del Batallón Palacé de la ciudad de Buga o por medio del enlace <https://cvc-pqrweb.arqbs.com/PQRDWeb/>

Cordialmente,

ANGELICA MARIA DAZA RIVERA
Técnico Administrativo DAR Centro Sur

Anexos: 14 páginas

Proyectó/Elaboró: Geraldine Vargas Lenis – Abogada Contratista
Archivarse en: 0741-039-005-174-2012

INSTITUTO DE PISCICULTURA
BUGA, VALLE DEL CAUCA
TEL: 2379510
LÍNEA VERDE: 018000933093
www.cvc.gov.co

Inserte en este espacio los logos requeridos de acuerdo a la
certificación obtenida.

Página 2 de 2

VERSIÓN: 12 – Fecha de aplicación: 2024/04/12

CÓDIGO: FT.0710.02

**RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 – 0159 DE 2024
(28 DE FEBRERO DE 2024)**

**“POR LA CUAL SE SANEA LA ACTUACIÓN Y SE DECRETAN PRUEBAS
CONFORME EL ARTÍCULO 22 DE LA LEY 1333 DE 2009”**

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, Decreto 2930 de 2010, y en especial con lo dispuesto en el Acuerdos CD-072 de 2016 y demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO:

Que **LA COMPETENCIA** de la señora Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, para iniciar, tramitar y resolver de fondo el proceso administrativo sancionatorio ambiental, fue establecida en el auto de apertura de investigación y formulación de cargos del 18 de abril de 2013.

Que **LA JURISDICCIÓN** para la **DAR CENTRO SUR**, se encuentra circunscrita en la Resolución 0100 - Nro. 0300-0005- del 8 de enero de 2015, dado que la actividad se llevó a cabo en jurisdicción del Municipio de Ginebra – Valle.

Que el marco constitucional, legal y reglamentario del PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO, fue expuesto en la Resolución que inicio el proceso administrativo sancionatorio, fijando en todo caso que conforme a los postulados del artículo 80 Superior fue desarrollada normatividad como lo es la Ley 1333 de 2009.

IDENTIFICACIÓN DEL PRESUNTO INFRACTOR

De conformidad con los hechos, el presunto infractor ambiental es RAMON LEONARDO MARTÍNEZ RODRÍGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.855.450, en calidad de titular de la LICENCIA DE EXPLOTACIÓN MINERA AKM-171, cuyas coordenadas son:

PUNTO INICIAL	PUNTO FINAL	RUMBO	DISTANCIA Mts	COORDENADA NORTE PUNTO INICIAL	COORDENADA ESTE PUNTO INICIAL
PA	1	NO2-42-17.55E	635.7083	906.955.0000	1.097.470.0000
1	2	N90-00-00.00E	1.490.0000	907.590.0000	1.097.500.0000
2	3	S00-00-00.00W	289.0000	907.590.0000	1.098.990.0000
3	4	S89-56-35-77E	1.010.0005	907.301.0000	1.098.990.0000
4	5	N00-00-00.00E	3.950.0000	907.300.0000	1.100.000.0000
5	6	S90-00-00.00W	2.501.0000	911.250.0000	1.100.000.0000
6	7	S00-01-03.46E	3.250.0002	911.250.0000	1.097.499.0000
7	1	S00-00-00.00W	410.0000	908.000.0000	1.097.500.0000

DE LA PRESUNCIÓN DE CULPA

El párrafo del artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, dispone:

En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Por lo tanto, bajo los principios de PREVENCIÓN y PRECAUCIÓN, en asuntos de infracción ambiental, la culpa o el dolo del infractor se presume, quedando en todo caso la carga de la prueba en cabeza del procesado.



RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 – 0159 DE 2024
(28 DE FEBRERO DE 2024)

"POR LA CUAL SE Sanea LA ACTUACIÓN Y SE DECRETAN PRUEBAS
CONFORME EL ARTÍCULO 22 DE LA LEY 1333 DE 2009"

INFRACCIÓN EN MATERIA AMBIENTAL

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, señala que se considera infracción en materia ambiental:

DAÑO AMBIENTAL	En los términos del literal c) del artículo 42 de la Ley 99 de 1993
INFRACCIÓN AL DEBER NORMATIVO	Toda acción u omisión que constituya violación a las normas de recursos naturales, y de los actos administrativos emanados de la autoridad competente.

El presente caso se procede a su estudio a fin de determinar si ocurre la infracción al deber normativo, toda vez que para la realización de actividades de exploración y explotación minera en todo el territorio colombiano se requiere, además de contar con un título minero, contar con una LICENCIA AMBIENTAL y un PLAN DE MANEJO AMBIENTAL, otorgado por la autoridad ambiental competente.

HECHOS

Como antecedentes a los hechos materia de estudio, reposa a folios 1-4 copia de la Resolución No. 000249 del día 25 de marzo de 2010 "Por medio de la cual se impone medida preventiva de suspensión de la actividad minera aurífera en jurisdicción de los municipios de Ginebra y San Juan Bautista de Guacarí y sitios aledaños a la cuenca del río Guabas – Valle del Cauca".

Que en agosto de 2011 se emitió concepto técnico¹ por parte de personal adscrito a la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, por medio del cual se identificó el estado actual de la zona donde se adelanta la actividad de minería, con el objetivo de determinar las decisiones corporativas respecto a la actividad en mención.

Que el concepto técnico en mención concluye:

Es importante resaltar que a la fecha se encuentran suspendidas las actividades de minería en la cuenca del río Guabas ya que la Resolución No. 000249 del 25/03/2010 POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE LA ACTIVIDAD MINERA AURÍFERA EN JURISDICCIÓN DE LOS MUNICIPIOS DE GINEBRA Y SAN JUAN BAUTISTA DE GUACARÍ Y SITIOS ALEDAÑOS A LA CUENCA DEL RÍO GUABAS- VALLE DEL CAUCA, está vigente; sin embargo, dicha suspensión no ha sido materializada en el terreno, ya que como se evidenció en la visita del mes de junio, aun se desarrollan actividades en las minas de La Esperanza y La Victoria; por tanto, se requiere de la intervención de las autoridades de Judiciales y de Policía en cabeza de las alcaldías municipales de Ginebra y Guacarí para que hagan efectiva la suspensión de toda la actividad en tanto se adelanta el debido proceso en contra de los presuntos infractores que permita establecer las sanciones a que haya lugar. La suspensión deberá hacerse efectiva no solo en los sectores de La Victoria y La Esperanza, sino también, en el sector del retiro y Cueva loca.

La medida de suspensión deberá estar acompañada de la incautación de los equipos e insumos utilizados para la actividad de minería, en especial los relacionados con el proceso de amalgamación (barriles); sin embargo, se deberán dejar instalados los equipos que sirvan como base para los procesos de recuperación de pasivos ambientales y que han sido entregados por los diferentes estamentos con esta finalidad.

¹ Folios 5-32

**RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 – 0159 DE 2024
(28 DE FEBRERO DE 2024)**

**“POR LA CUAL SE SANEAN LA ACTUACIÓN Y SE DECRETAN PRUEBAS
CONFORME EL ARTÍCULO 22 DE LA LEY 1333 DE 2009”**

Por parte de la Dirección Ambiental Regional DAR Centro Sur, con base en lo indicado en los técnicos y visitas de campo al sector, se deberán adelantar los procesos sancionatorios correspondientes en marco de lo establecido en la Ley 1333 de 2009, en contra de los titulares de los títulos o concesiones mineras que desarrollan actividades en la cuenca formulando los siguientes cargos:

Mina La Esperanza

En contra del titular del contrato de concesión AKM 171 - El señor Ramón Leonardo Martínez, se deberán formular cargos relacionados con

- Desarrollo de actividades de explotación minera de oro sin contar con la licencia ambiental correspondiente otorgada por la Autoridad ambiental, en contra de lo dispuesto en la Ley 685 de 2001.
- Aprovechamiento forestal sin contar con los respectivos permisos por parte de la CVC volando dispuesto en el Decreto 2811 de 1974, y en el acuerdo CVC No. 18 del 16/06/1998.

Con base en lo anterior, mediante acto administrativo de fecha 18 de abril de 2013², se dispuso la apertura de un proceso administrativo sancionatorio ambiental y la formulación de cargos en contra del señor RAMON LEONARDO MARTÍNEZ RODRÍGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.855.450. Acto administrativo notificado en debida forma al presunto infractor el cual presentó descargos visibles a folios 40-128.

Que la etapa probatoria se decretó el 26 de agosto de 2016³ y, el día 03 de octubre de 2017⁴ se ordenó cerrar la investigación adelantada contra RAMON LEONARDO MARTÍNEZ RODRÍGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.855.450.

No obstante, debido a que una prueba documental ordenada mediante memorando 0741-585732016 no reposaba en el expediente, conforme el artículo 41 de la Ley 1437 de 2011 se dispuso el saneamiento del proceso⁵, a fin de evitar situaciones que conlleven a la nulidad constitucional prevista en el artículo 29 Superior, dejando sin efectos lo actuado a partir del auto de cierre de investigación del día 03 de octubre de 2017.

Por último, Mediante auto del 11 de octubre de 2023⁶, se remiten las actuaciones surtidas dentro del expediente administrativo en mención al MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE, para lo de su competencia.

DEL SANEAMIENTO DE LA ACTUACIÓN

El artículo 29 Superior, señala que el debido proceso se aplica a toda actuación administrativa, como lo es el proceso administrativo sancionatorio ambiental.

En virtud de lo anterior, es del caso dar alcance al artículo 41 de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A., adoptando las medidas necesarias para corregir irregularidades administrativas que se hayan presentado durante la actuación administrativa para ajustarla a derecho.

² Folios 33-35

³ Folios 130-131

⁴ Folio 140

⁵ Folio 147

⁶ Folios 154-156



**RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 - 0159 DE 2024
(28 DE FEBRERO DE 2024)**

**"POR LA CUAL SE Sanea LA ACTUACIÓN Y SE DECRETAN PRUEBAS
CONFORME EL ARTÍCULO 22 DE LA LEY 1333 DE 2009"**

Por otra parte, en reciente pronunciamiento del H. Consejo de Estado, al resolver sentencia de segunda instancia, dispuso, que el procedimiento sancionatorio ambiental, debe surtirse cada una de las etapas procesales, conforme lo dispone la Ley 1333 de 2009, por ello se recompone esta actuación administrativa, dejando sin efectos la formulación de los cargos para surtirla en etapa separada del auto de inicio del proceso.

Por lo anterior, se deberá ordenar la corrección del yerro visible en la formulación del cargo, en razón a que, las actividades descritas en el concepto técnico que dio origen a la presente investigación no corresponden al criterio de flagrancia señalado en la norma.

Por ello, a fin de garantizar el debido proceso, en favor del administrado, se ha de dejar sin efectos la parte motiva y el contenido del artículo segundo y tercero del auto de apertura de investigación y formulación de cargos de fecha 18 de abril de 2013, y demás actos administrativos proferidos dentro del proceso administrativo sancionatorio ambiental con radicado 0741-039-005-174-2012.

Cabe resaltar que, se conservará la decisión del inicio del proceso administrativo contra el señor RAMON LEONARDO MARTÍNEZ RODRÍGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.855.450. Lo anterior, con el objetivo de garantizar la ejecución de todas las etapas procesales en debida forma. Respecto de las pruebas técnicas y documentales obrantes en el expediente, conservaran su validez, por no estar afectadas de vicio de nulidad alguna. Por lo que en su valoración se le dará el valor probatorio, según derecho corresponda.

PRUEBAS

1. Concepto técnico de agosto 11, visible a folios 5 a 35
2. Resolución 1080 237 del 19 de julio de 2000, visible a folios 50-60
3. Radicación de documentos para obtener licencia ambiental, visible a folios 63-72
4. Registro de sistemas agroforestales o cultivos forestales con fines comerciales, inscripción 4389553-76-253, visible a folios 73-74
5. Informes de gestión licencia de explotación minera AKM-171, del 11 de mayo de 2009, visible a folios 75-77
6. Informes de gestión licencia de explotación minera AKM-171, del 26 de junio de 2009, 30 de septiembre de 2009, visible a folios 78-82
7. Oficio 2010-429-002960-2 radicado ante INGEOMINAS del 17 de junio de 2010, visible a folios 83-85
8. Oficio 2010-429-006128-2 radicado ante INGEOMINAS del 27 de diciembre de 2010, visible a folios 86-88
9. Constancia de visita de INGEOMINAS, del 13 de julio de 2011, visible a folios 89-96
10. Oficio 2011-429-003267-2 radicado ante INGEOMINAS del 27 de septiembre de 2011, visible a folios 97-101
11. Oficio 2011-429-004417-2 radicado ante INGEOMINAS del 19 de diciembre de 2011, visible a folios 102-112
12. Oficio 2012-429-002183-2 radicado ante INGEOMINAS del 10 de agosto de 2012, visible a folios 113-116
13. Oficio 2012-429-00002590-2 radicado ante INGEOMINAS del 14 de septiembre de 2012, visible a folios 117-121
14. Oficio 20124290009261 suscrito por el Coordinador Punto de Atención Regional Cali de la ANM, visible a folio 122



**RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 – 0159 DE 2024
(28 DE FEBRERO DE 2024)**

**“POR LA CUAL SE Sanea LA ACTUACIÓN Y SE DECRETAN PRUEBAS
CONFORME EL ARTÍCULO 22 DE LA LEY 1333 DE 2009”**

15. Oficio 2012-429-002591-2, radicado ante INGEOMINAS, visible a folios 124-126
16. Informe de visita del 27 de septiembre de 2016, visible a folios 135-136.

DE LA NORMATIVIDAD

De conformidad con la normativa ambiental supranacional y nacional y local, la protección del medio ambiente es una obligación para los estados, y un derecho de protección absoluta de los estados mismos.

A continuación, se hace un breve recuento de la normatividad por la cual el recurso suelo, bosque, hídrico, merece la protección especial, por lo que se cita:

Convenio de la Diversidad Biológica (Río de Janeiro, 1992), que es aplicable a nuestra normativa, a la fecha se adopta como legislación permanente en la Ley 165 de 1994.

La Constitución Política de Colombia, en sus articulados señala:

Artículo 58: Cita la propiedad privada cumple función social entre otros.

Artículo 63: Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, patrimonio arqueológico de la nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables.

Artículo 79. Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. Mientas que el Estado tiene obligación de proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Artículo 80. Señala que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Artículo 366. El bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población son finalidades sociales del Estado. Será objetivo fundamental de su actividad la solución de las necesidades insatisfechas de salud, de educación, de saneamiento ambiental y de agua potable. Para tales efectos, en los planes y presupuestos de la nación y de las entidades territoriales, el gasto público social tendrá prioridad sobre cualquier otra asignación.

El Decreto Ley 2811 de 1974, código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, determina condiciones de uso y conservación de los suelos, de la siguiente forma:

ARTÍCULO 47.- Sin perjuicio de derechos legítimamente adquiridos por terceros o de las normas especiales de este Código, podrá declararse reservada una porción determinada o la totalidad de recursos naturales renovables de una región o zona cuando sea necesario para organizar o facilitar la prestación de un servicio público, adelantar programas de restauración, conservación o preservación de esos recursos y del ambiente, o cuando el Estado resuelva

**RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 – 0159 DE 2024
(28 DE FEBRERO DE 2024)**

**"POR LA CUAL SE Sanea LA ACTUACIÓN Y SE DECRETAN PRUEBAS
CONFORME EL ARTÍCULO 22 DE LA LEY 1333 DE 2009"**

explotarlos. Mientras la reserva esté vigente, los bienes afectados quedarán excluidos de concesión o autorización de uso a particulares

(...)

ARTÍCULO 147.- En el laboreo de minas deberá evitarse la contaminación de las aguas necesarias para una población, un establecimiento público o una o varias empresas agrícolas o industriales

(...)

ARTÍCULO 185. A las actividades mineras de construcción, ejecución de obras de ingeniería, excavaciones u otras similares, precederán estudios ecológicos y se adelantarán según las normas sobre protección y conservación de suelos.

(...)

ARTÍCULO 208.- La construcción de obras de infraestructura, como vías, embalses, represas, o edificaciones, y la realización de actividades económicas dentro de las áreas de reserva forestal, requerirán licencia previa.

La licencia solo se otorgará cuando se haya comprobado que la ejecución de las obras y el ejercicio de las actividades no atentan contra la conservación de los recursos naturales renovables del área.

El titular de licencia deberá adoptar, a su costa, las medidas de protección adecuadas

(...)

ARTÍCULO 326.- Los propietarios de terrenos ubicados en un distrito de conservación de suelos están obligados a aplicar las medidas y a ejecutar y mantener las obras previstas en los planes de rehabilitación y manejo.

La Ley 68 de 2001 "Por la cual se expide el Código de Minas se lee:

"ARTICULO 10º Zonas restringidas para actividades mineras. Podrán adelantarse actividades mineras en todo el territorio nacional, exceptuadas las siguientes áreas:

- a) Dentro del perímetro urbano ...;
- b) En las zonas ocupadas por obras públicas ...;
- c) En los trayectos fluviales de navegación ...;
- d) En las áreas ocupadas por edificios, construcciones y habitaciones rurales, incluyendo sus jardines, huertas y solares, salvo que lo consienta su propietario o poseedor;
- e) En las zonas de reserva ecológica, agrícola o ganadera de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9º de este Código y."

(...)

Artículo 34. Modificado por el art. 3, Ley 1382 de 2010. Zonas excluibles de la minería. No podrán ejecutarse trabajos y obras de exploración y explotación mineras en zonas declaradas y delimitadas conforme a la normatividad vigente como de protección y desarrollo de los recursos naturales renovables o del ambiente y que, de acuerdo con las disposiciones legales sobre la materia, expresamente excluyan dichos trabajos y obras.

Las zonas de exclusión mencionadas serán las que se constituyan conforme a las disposiciones vigentes, como áreas que integran el sistema de parques nacionales naturales, parques naturales de carácter regional y zonas de reserva forestales. Estas zonas para producir estos efectos deberán ser delimitadas geográficamente por la autoridad ambiental con base en estudios técnicos, sociales y ambientales con la colaboración de la autoridad minera, en aquellas áreas de interés minero.

Para que puedan excluirse o restringirse trabajos y obras de exploración y explotación mineras en las zonas de protección y desarrollo de los recursos naturales renovables o del



**RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 – 0159 DE 2024
(28 DE FEBRERO DE 2024)**

**“POR LA CUAL SE Sanea LA ACTUACIÓN Y SE DECRETAN PRUEBAS
CONFORME EL ARTÍCULO 22 DE LA LEY 1333 DE 2009”**

ambiente, el acto que las declare deberá estar expresamente motivado en estudios que determinen la incompatibilidad o restricción en relación con las actividades mineras.

No obstante, la autoridad minera previo acto administrativo fundamentado de la autoridad ambiental que decreta la sustracción del área requerida, podrá autorizar que en las zonas mencionadas en el presente artículo, con excepción de los parques, puedan adelantarse actividades mineras en forma restringida o sólo por determinados métodos y sistemas de extracción que no afecten los objetivos de la zona de exclusión. Para tal efecto, el interesado en el Contrato de Concesión deberá presentar los estudios que demuestren la compatibilidad de las actividades mineras con tales objetivos.

(...)

Artículo 85. Estudio de Impacto Ambiental. Simultáneamente con el Programa de Trabajos y Obras deberá presentarse el estudio que demuestre la factibilidad ambiental de dicho programa. Sin la aprobación expresa de este estudio y la expedición de la Licencia Ambiental correspondiente no habrá lugar a la iniciación de los trabajos y obras de explotación minera. Las obras de recuperación geomorfológica, paisajística y forestal del ecosistema alterado serán ejecutadas por profesionales afines a cada una de estas labores. Dicha licencia con las restricciones y condicionamientos que imponga al concesionario, formarán parte de sus obligaciones contractuales.

(...)

Artículo 198. - . Medios e instrumentos ambientales. Los medios e instrumentos para establecer y vigilar las labores mineras por el aspecto ambiental son los establecidos por la normatividad ambiental vigente para cada etapa o fase de las mismas, a saber, entre otros: Planes de Manejo Ambiental, Estudio de Impacto Ambiental, Licencia Ambiental, permisos o concesiones para la utilización de recursos naturales renovables, Guías Ambientales y autorizaciones en los casos en que tales instrumentos sean exigibles.

Artículo 205.- Licencia ambiental. Modificado por el art. 13, Ley 1382 de 2010. Con base en el Estudio de Impacto Ambiental la autoridad competente otorgará o no la Licencia Ambiental para la construcción, el montaje, la explotación objeto del contrato y el beneficio y para las labores adicionales de exploración durante la etapa de explotación. Dicha autoridad podrá fundamentar su decisión en el concepto que al Estudio de Impacto Ambiental hubiere dado un auditor externo en la forma prevista en el artículo 216 de este Código.

(...)

Artículo 207

Clase de licencia. La Licencia Ambiental para las obras y trabajos del concesionario se otorgará de manera global para la construcción, montaje, explotación, beneficio y transporte interno de los correspondientes minerales. La Licencia Ambiental comprenderá los permisos, autorizaciones y concesiones de carácter ambiental para hacer uso de los recursos necesarios en el proyecto minero. La vigencia de dichos permisos y concesiones será igual a la de la Licencia Ambiental.

Artículo 208.- Vigencia de la Licencia Ambiental. La Licencia Ambiental tendrá vigencia desde su expedición hasta el vencimiento definitivo de la concesión minera, incluyendo sus prórrogas. En caso de terminar la concesión en forma anticipada por caducidad, renuncia, mutuo acuerdo o imposibilidad de ejecución, también terminará dicha licencia.

Artículo 209.- Obligaciones en el caso de terminación. En todos los casos de terminación del título, el beneficiario estará obligado a hacer las obras y poner en práctica todas las medidas ambientales necesarias para el cierre o abandono de las operaciones y frentes de trabajo. Para el efecto se le exigirá la extensión de la garantía ambiental por tres (3) años más a partir de la fecha de terminación del contrato.



RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 – 0159 DE 2024
(28 DE FEBRERO DE 2024)

"POR LA CUAL SE SANEA LA ACTUACIÓN Y SE DECRETAN PRUEBAS
CONFORME EL ARTÍCULO 22 DE LA LEY 1333 DE 2009"

La H. Corte Constitucional en Sentencia 216 del 9 de junio de 1993, al hacer el control constitucional del artículo 246 del Decreto 2655 de 1988, señaló, que todo título minero debe tramitar la LICENCIA AMBIENTAL ante la autoridad ambiental competente. Es por ello, que la H. Corte Constitucional, declaró inexecutable este artículo, explicando que:

"Los actores impugnan también el artículo 246 del Estatuto Minero, según el cual, con la excepción contemplada en el artículo 168 (necesidad de obtener permisos y concesiones de otras autoridades según la naturaleza y ubicación de la construcción o de su uso) el título minero lleva implícita la correspondiente licencia ambiental, o sea, la autorización para utilizar en los trabajos y obras de minería los recursos naturales renovables y del medio ambiente, en la medida en que sean imprescindibles para dicha industria con la obligación correlativa de conservarlos o restaurarlos si ello es factible técnica y económicamente.

Expresa la demanda que la disposición en referencia viola el artículo 65 de la Constitución por autorizar las explotaciones mineras sin límite ninguno sobre los terrenos dedicados a la agricultura y sin consideración alguna con los recursos naturales renovables. Además, por dejar la obligación de restaurar los daños causados al libre albedrío del minero.

Estima la Corte que, en efecto, esta disposición vulnera la preceptiva constitucional, pues a su tenor, los recursos naturales, que merecen especial protección del Estado (artículos 8º, 79 y 80 de la Constitución), quedan supeditados a la utilización que de ellos hagan quienes desempeñan las actividades mineras y para los fines de éstas, a lo cual se añade que la obligación impuesta por la norma en el sentido de "conservarlos y restaurarlos" no tiene aplicación práctica, pues queda librada a su factibilidad técnica y económica, lo cual implica la más absoluta desprotección del medio ambiente y de la riqueza natural.

El artículo 8º de la Constitución establece, como obligación del Estado y de las personas, la de proteger las riquezas naturales de la Nación. El 95 señala que el ejercicio de los derechos y libertades reconocidos por la Constitución implica responsabilidades, que toda persona está obligada a respetar los derechos ajenos y a no abusar de los propios, a obrar según el principio de solidaridad social, a proteger los recursos naturales del país y a velar por la conservación de un ambiente sano. Las autoridades de la República están instituidas, entre otros fines, para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares (art. 2º, inciso 2º C.N.).

El artículo 79 de la Carta declara que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano y subraya que es obligación a cargo del Estado la de proteger la diversidad e integridad del ambiente, y conservar las áreas de especial importancia ecológica, mientras que el 80 le manda planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, así como "garantizar su desarrollo sostenido, su conservación, restauración o sustitución", "prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados" (subraya la Corte).

Como puede verse, la disposición que se considera, caracterizada por la amplitud y la tolerancia en favor de la actividad minera, con evidente sacrificio del necesario cuidado del ambiente y los recursos naturales renovables, es abiertamente incompatible con tan apremiantes y concluyentes prescripciones constitucionales. En consecuencia, será declarada inexecutable.

Como resulta de lo expuesto, la inconstitucionalidad de esta norma proviene de su oposición material con el ordenamiento fundamental vigente al pronunciar esta sentencia. Por ello, según ya se advirtió, para la declaración correspondiente no es óbice la preexistencia de un fallo proferido por la Corte Suprema de Justicia el 24 de agosto de 1989 por el cual se declaró la exequibilidad del artículo 246 del Decreto 2655 de 1988, circunscrita a la verificación sobre ajuste del Ejecutivo a las facultades extraordinarias otorgadas.



**RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 – 0159 DE 2024
(28 DE FEBRERO DE 2024)**

**“POR LA CUAL SE Sanea LA ACTUACIÓN Y SE DECRETAN PRUEBAS
CONFORME EL ARTÍCULO 22 DE LA LEY 1333 DE 2009”**

El hecho de que la Corte haya encontrado que, por los precedentes motivos, el artículo 246 del Código de Minas no responde a los nuevos postulados de la Carta Política en materia ambiental, no significa que las entidades encargadas de velar por la conservación y protección de los recursos naturales renovables y del ambiente, respecto de la exploración y explotación de los recursos naturales no renovables, hayan perdido su competencia. Por ello, las disposiciones contenidas en el Decreto 2655 de 1988, relacionadas con el deber que tiene todo beneficiario de un título minero de presentar ya sea la declaración o el estudio de impacto ambiental según se trate de un proyecto de pequeña, mediana o gran minería (arts. 38 y 250), así como el deber de dar cumplimiento a las obligaciones contenidas en el Código de Minas acerca de la conservación del medio ambiente -lo que supone igualmente la facultad sancionatoria mediante la imposición de multas, la cancelación de la respectiva licencia o la declaración de caducidad del contrato de concesión-, siguen vigentes, toda vez que ni dependen exclusivamente de la norma que se declara inexecutable, ni el motivo de la inexecutable radica en que el Ministerio de Minas y Energía tenga a su cargo, dentro de la órbita de su función, responsabilidades de control ambiental. Por tanto, esta sentencia no afecta la competencia de tal organismo para ejercer vigilancia y control sobre el manejo de los recursos naturales renovables y la conservación del medio ambiente en materia minera, a la cual se refiere el Capítulo XXVI del Código sin perjuicio de las atribuciones de otros organismos y entidades del orden nacional, departamental o local en relación con la conservación del medio ambiente y la aplicación de las normas constitucionales y legales correspondientes.”

Por su parte el Decreto 2372 de 2010,

Artículo 2°. Para Definiciones. Efectos del presente decreto se adoptan las siguientes definiciones:

a) Área protegida: Área definida geográficamente que haya sido designada, regulada y administrada a fin de alcanzar objetivos específicos de conservación.

La Resolución 15 de 1938, el MINISTERIO DE ECONOMIA NACIONAL; declaró la categoría de área protegida para la conservación y regularización de las aguas, del RIO GUABAS, por lo que declara reservados los bosques de la hoya hidrográfica.

Finalmente, y no menos importante, se ha de señalar que el artículo 107 de la Ley 99 de 1993, dispone que las normas ambientales son de orden público, y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia en su aplicación por las autoridades o por los particulares, y es en este marco normativo es que se procede en lo sucesivo del proceso sancionatorio ambiental.

Con relación a la ley en el tiempo, se ha considerar que los hechos son del 25 de marzo de 2010, fecha en la cual la autoridad ambiental conoció de la situación, por lo tanto, la norma sustantiva a aplicar corresponde a las normas vigentes y las normas procesales, corresponde a las señaladas en la Ley 1333 de 2009, la que fijó la caducidad de la acción en un lapso de 20 años.

CONSIDERACIONES

En el caso específico en cuestión, el personal técnico ha constatado la presencia de metales pesados en la cuenca del Río Guabas, el cual abastece de agua para consumo humano.

Con base en las pruebas técnicas presentadas, se fundamentó la imposición de la medida preventiva según lo dispuesto en la Resolución 000249 del 25 de marzo de 2010. Esta

ml

**RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 – 0159 DE 2024
(28 DE FEBRERO DE 2024)**

**"POR LA CUAL SE Sanea LA ACTUACIÓN Y SE DECRETAN PRUEBAS
CONFORME EL ARTÍCULO 22 DE LA LEY 1333 DE 2009"**

medida consiste en la suspensión de las actividades auríferas en la jurisdicción de los Municipios de Ginebra y San Juan Bautista de Guacarí. Asimismo, se estableció como obligación llevar a cabo la identificación del origen de las sustancias que representan una amenaza para el medio ambiente, los recursos naturales y la vida de los habitantes de la zona, en concordancia con lo establecido en el artículo 12 de la Ley 1333 de 2009.

Tras analizar el CONCEPTO TÉCNICO emitido en agosto de 2011, se pudo constatar la presencia de actividad minera de explotación de yacimientos de oro por parte de RAMON LEONARDO en la mina La Esperanza, bajo la licencia de explotación AKM 171.

Se encuentra que, para la fecha de los hechos el usuario cuenta a su favor con LICENCIA DE EXPLORACIÓN otorgada por MINERCOL LTDA.⁷ en favor del señor RAMON LEONARDO MARTINEZ, identificado con C.C Nro.16.855.450 en calidad de titular de la LICENCIA DE EXPLOTACION MINERA AKM 171 - MINA LA ESPERANZA, que fue otorgada por INGEOMINAS, mediante la Resolución 1260 del 17 de noviembre de 2006, expedida por INGEOMINAS⁸.

Se tiene como hecho conocido que el usuario radicó ante la CVC, la solicitud para obtener LICENCIA AMBIENTAL, de la cual se dio inicio al trámite con auto del 13 de mayo de 2009⁹, para el 24 de junio de 2009, hizo el pago de la evaluación¹⁰ y con oficio 150-014061-2-2015, fue informado el usuario que al revisar la documentación presentada, se constató que los polígonos de la mina se sobreponen a la ZONA DE RESERVA FORESTAL PROTECTORA DE RIO GUABAS, razón por la cual no puede darse la sustracción, y no es viable ambientalmente el desarrollo del proyecto¹¹.

A fin de resolver el presente asunto, de conformidad con el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, se dispone la práctica de unas pruebas tendientes a identificar si se trata de una infracción al deber normativo, agravantes, atenuantes o eximentes de responsabilidad que se pueda aplicar al presente caso, para ello se dispone:

1. REALIZAR consulta ante SISBEN, para el señor RAMON LEONARDO MARTINEZ, identificado con C.C Nro.16.855.450, para determinar su nivel socioeconómico, y obtener dirección física y electrónica para surtir las notificaciones electrónicas y personales.
2. CONSULTAR en las plataformas electrónicas estatales de DIAN, RUNT, y telefonía celular móvil, a fin de que remita la dirección física y electrónica, para surtir las notificaciones dentro de esta actuación administrativa.
3. CONSÚLTESE en la plataforma electrónica del Registro Único de Infractores Ambientales (RUIA), si el vinculado presenta anotaciones de sanciones ambientales e incorpórese al expediente la consulta. Igualmente se debe realizar consulta previa a resolver de fondo la actuación administrativa.
4. REALIZAR la conversión de las coordenadas obtenidas en campo, en la plataforma electrónica del GEOVISOR AVANZADO – CVC a fin de conocer el código catastral del predio objeto de investigación, una vez surtido lo anterior oficiarse a la Ventanilla Única de Registro – VUR y a la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Buga

⁷ Folios 50-54

⁸ Folios 57-60

⁹ Folio 64

¹⁰ Folio 69

¹¹ Folio 139

**RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 – 0159 DE 2024
(28 DE FEBRERO DE 2024)**

**“POR LA CUAL SE SANEA LA ACTUACIÓN Y SE DECRETAN PRUEBAS
CONFORME EL ARTÍCULO 22 DE LA LEY 1333 DE 2009”**

para que se sirvan brindar copia íntegra del Certificado de Libertad y Tradición del inmueble rural

5. OFICIAR a MINERCOL LTDA, Cra 7 # 63-44, Bogotá, carrera 10 No. 31-10, para que informe el estado de la LICENCIA DE EXPLORACIÓN otorgada al señor RAMON LEONARDO MARTINEZ, identificado con .C.C Nro.16.855.450 en calidad de titular de la LICENCIA DE EXPLOTACION MINERA AKM 171.- MINA LA ESPERANZA, remitiendo los actos administrativos de renovación hasta la fecha.
6. OFICIAR A INGEOMINAS, para que:
 - 6.1 Certifique el estado de la LICENCIA DE EXPLOTACIÓN, AKM171, otorgada en la Resolución 1260 del 17 de noviembre de 2006, en favor del señor RAMON LEONARDO MARTINEZ, identificado con .C.C Nro.16.855.450 remitiendo los actos administrativos de renovación hasta la fecha.
 - 6.2 Certifique, si conforme la LICENCIA DE EXPLOTACIÓN MINERA AKM 171.- MINA LA ESPERANZA, en el evento que no se encuentre con licenciamiento de explotación, señale cuales fueron las obligaciones del desmonte de la actividad y si a la fecha, se encuentra acreditado, cumplida la obligación de pasivos ambientales.
7. CONSULTAR en ARQ documental de la CVC, el contenido del oficio 150-014061-2-2015, de que trata en el folio 139.
8. SOLICITAR ante la DIRECCION TECNICA AMBIENTAL, LICENCIAS AMBIENTALES, para que remita escaneado el expediente administrativo por la cual se tramitó la solicitud del usuario RAMON LEONARDO MARTINEZ, identificado con .C.C Nro.16.855.450 en calidad de titular de la LICENCIA DE EXPLOTACION MINERA AKM 171.- MINA LA ESPERANZA.
9. Obtenido el certificado de tradición, REALIZAR consulta a fin de conocer si el predio donde se encuentra MINA LA ESPERANZA, se encuentra afectado por la inscripción de la reserva nación forestal protectora SONSO GUABAS y en caso afirmativo, allegar la documentación correspondiente.
10. De la REMISIÓN de estas actuaciones ante el MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE, se encuentra satisfecho, conforme lo visto entre folios 154 a 158, conforme las reglas del artículo 21 de la Ley 1333 de 2009
11. REMITIR a la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, copia del acto administrativo con el cual se inicia el proceso sancionatorio y del presente acto administrativo, para lo que corresponda a su competencia, conforme las reglas del artículo 21 de la LEY 1333 DE 2009
12. REMITIR a la SECRETARIA DE GOBIERNO DEL MUNICIPIO DE GINEBRA, copia del acto administrativo con el cual se inicia el proceso sancionatorio, para lo que corresponda a su competencia, conforme las reglas del artículo 21 de la LEY 1333 DE 2009.
13. Conforme el parágrafo 1, artículo 13 de la Ley 1333 de 2009, se solicita el apoyo de la INSPECCIÓN DE POLICIA DEL MUNICIPIO DE GINEBRA, a fin de que se realice visita a la MINA LA ESPERANZA, ubicada en la vereda CAMPOALEGRE, que corresponde a la LICENCIA DE EXPLOTACION MINERA AKM 171.-cuyo titular es RAMON LEONARDO MARTINEZ, identificado con .C.C Nro.16.855.450, e informe si a la fecha, se realiza actividad minera, o por lo contrario, se encuentra suspendida la misma. Así mismo, se solicita se informe si existen pasivos ambientales.
14. TRAMITAR la publicación del presente acto administrativo en el Boletín Informativo de esta Corporación Autónoma Regional del valle del Cauca CVC.



**RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 -- 0159 DE 2024
(28 DE FEBRERO DE 2024)**

**"POR LA CUAL SE Sanea LA ACTUACION Y SE DECRETAN PRUEBAS
CONFORME EL ARTICULO 22 DE LA LEY 1333 DE 2009"**

En virtud de lo anterior, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro SUR, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: De conformidad con el artículo 41 del CPACA se ordena **SANEAR** la actuación administrativa conforme lo expuesto en la parte motiva.

ARTÍCULO SEGUNDO: Dejar sin efectos la parte motiva y el contenido del artículo segundo y tercero del auto de apertura de investigación y formulación de cargos de fecha 18 de abril de 2013, y demás actos administrativos proferidos dentro del proceso administrativo sancionatorio ambiental con radicado 0741-039-005-174-2012, dejando a salvo la decisión del inicio de la actuación administrativa. Según lo expuesto en la parte motiva.

ARTÍCULO TERCERO: Conservar la validez de todas las pruebas técnicas, obrantes dentro del proceso administrativo sancionatorio ambiental con radicado No. 0741-039-005-174-2012.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR personalmente a RAMON LEONARDO MARTÍNEZ RODRÍGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.855.450, el contenido del presente acto, de conformidad con lo establecido en los artículos 66, 67 y 68, de la Ley 1437 de 2011 - CPACA -, en su defecto, proceder a notificar por aviso, en los términos establecidos por el Artículo 69 ibidem, haciéndole saber que contra este no procede recurso alguno por su naturaleza de Acto de trámite, conforme el artículo 75 del CPACA, toda vez que cuenta con las garantías antes señaladas, en el proceso administrativo sancionatorio ambiental.

ARTÍCULO QUINTO: REALIZAR consulta ante SISBEN, para el señor RAMON LEONARDO MARTINEZ, identificado con C.C Nro.16.855.450, para determinar su nivel socioeconómico, y obtener dirección física y electrónica para surtir las notificaciones electrónicas y personales.

ARTÍCULO SEXTO: Si el presunto responsable es una persona natural, en aras de obtener la dirección de notificación física y/ electrónica de los presuntos infractores, CONSULTAR, en ADRES, DIAN, RUNT y telefonía celular móvil, su documento de identificación, para que, conforme a los principios de colaboración de las entidades estatales, se suministre la información solicitada.

ARTÍCULO SÉPTIMO: CONSÚLTASE en la plataforma electrónica del Registro Único de Infractores Ambientales (RUIA), si el vinculado presenta anotaciones de sanciones ambientales e incorpórese al expediente la consulta. Igualmente se debe realizar consulta previa a resolver de fondo la actuación administrativa.

ARTÍCULO OCTAVO: REALIZAR la conversión de las coordenadas obtenidas en campo, en la plataforma electrónica del GEOVISOR AVANZADO - CVC a fin de conocer el código catastral del predio objeto de investigación, una vez surtido lo anterior oficiarse a la Ventanilla Única de Registro - VUR y a la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Buga para que se sirvan brindar copia íntegra del Certificado de Libertad y Tradición del inmueble rural



**RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 – 0159 DE 2024
(28 DE FEBRERO DE 2024)**

**"POR LA CUAL SE Sanea LA ACTUACIÓN Y SE DECRETAN PRUEBAS
CONFORME EL ARTÍCULO 22 DE LA LEY 1333 DE 2009"**

ARTÍCULO NOVENO: OFICIAR a MINERCOL LTDA, Cra 7 # 63-44, Bogotá, carrera 10 No. 31-10, para que informe el estado de la LICENCIA DE EXPLORACIÓN otorgada al señor RAMON LEONARDO MARTINEZ, identificado con .C.C Nro.16.855.450 en calidad de titular de la LICENCIA DE EXPLOTACION MINERA AKM 171.- MINA LA ESPERANZA, remitiendo los actos administrativos de renovación hasta la fecha.

ARTÍCULO DÉCIMO: OFICIAR A INGEOMINAS, para que:

1. Certifique el estado de la LICENCIA DE EXPLOTACIÓN, AKM171, otorgada en la Resolución 1260 del 17 de noviembre de 2006, en favor del señor RAMON LEONARDO MARTINEZ, identificado con .C.C Nro.16.855.450, remitiendo los actos administrativos de renovación hasta la fecha
2. Certifique, si conforme la LICENCIA DE EXPLOTACIÓN MINERA AKM 171.- MINA LA ESPERANZA, en el evento que no se encuentre con licenciamiento de explotación, señale cuales fueron las obligaciones del desmonte de la actividad y si a la fecha, se encuentra acreditado, cumplida la obligación de pasivos ambientales.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: CONSULTAR en ARQ documental de la CVC, el contenido del oficio 150-014061-2-2015, de qué trata en el folio 139.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: SOLICITAR ante la DIRECCION TECNICA AMBIENTAL, LICENCIAS AMBIENTALES, para que remita escaneado el expediente administrativo por la cual se tramitó la solicitud del usuario RAMON LEONARDO MARTINEZ, identificado con .C.C Nro.16.855.450 en calidad de titular de la LICENCIA DE EXPLOTACION MINERA AKM 171.- MINA LA ESPERANZA.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: Obtenido el certificado de tradición, REALIZAR consulta a fin de conocer si el predio donde se encuentra MINA LA ESPERANZA, se encuentra afectado por la inscripción de la reserva nación forestal protectora SONSO GUABAS y en caso afirmativo, allegar la documentación correspondiente.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: De la REMISIÓN de estas actuaciones ante el MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE, se encuentra satisfecho, conforme lo visto entre folios 154 a 158, conforme las reglas del artículo 21 de la Ley 1333 de 2009

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO: REMITIR a la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, copia del acto administrativo con el cual se inicia el proceso sancionatorio y del presente acto administrativo, para lo que corresponda a su competencia, conforme las reglas del artículo 21 de la LEY 1333 DE 2009

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO: REMITIR a la SECRETARIA DE GOBIERNO DEL MUNICIPIO DE GINEBRA, copia del acto administrativo con el cual se inicia el proceso sancionatorio, para lo que corresponda a su competencia, conforme las reglas del artículo 21 de la LEY 1333 DE 2009.

ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO: Conforme el parágrafo 1, artículo 13 de la Ley 1333 de 2009, se solicita el apoyo de la INSPECCIÓN DE POLICIA DEL MUNICIPIO DE GINEBRA, a fin de que se realice visita a la MINA LA ESPERANZA, ubicada en la vereda CAMPOALÉGRE, que corresponde a la LICENCIA DE EXPLOTACION MINERA AKM



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 14 de 14

**RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 – 0159 DE 2024
(28 DE FEBRERO DE 2024)**

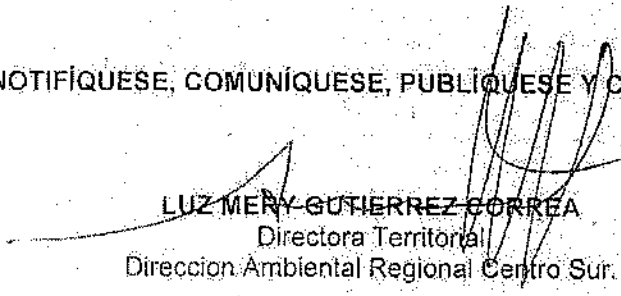
**"POR LA CUAL SE Sanea LA ACTUACION Y SE DECRETAN PRUEBAS
CONFORME EL ARTICULO 22 DE LA LEY 1333 DE 2009"**

171.-cuyo titular es RAMON LEONARDO MARTINEZ, identificado con C.C Nro.16.855.450, e informe si a la fecha, se realiza actividad minera, o por lo contrario, se encuentra suspendida la misma. Así mismo, se solicita se informe si existen pasivos ambientales.

ARTICULO DÉCIMO OCTAVO: TRAMITAR la publicación del presente acto administrativo en el Boletín Informativo de esta Corporación Autónoma Regional.

Dada en Guadalajara de Buga a los veintiocho (28) días del mes de febrero de año dos mil veinticuatro (2024).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE


LUZ MERY GUTIERREZ CORREA
Directora Territorial
Direccion Ambiental Regional Centro Sur.

Proyecto: Geraldine Vargas Lenis – Abogada Contratista
Revisó: Abg. Edda Piedad Villota G. – Profesional Especializada. *UC*
Ard: Diego Fernando Quintero Alarcón – Coordinador UGC S-G-S-C *DO*

Archívese en: 0741-039-005-174-2012.